JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE**: TRIJEZ-JDC-042/2021

**ACTORA**: LIZETH GUADALUPE RODARTE BANDA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ

**TORRES** 

**SECRETARIA:** CLARA FABIOLA GUERRERO GÁMEZ

Guadalupe, Zacatecas, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: a) revoca la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recaída dentro del expediente identificado con clave CJ/JIN/141/2021, derivado del recurso de inconformidad promovido por Lizeth Guadalupe Rodarte Banda, al estimar que su demanda fue oportuna; b) en plenitud de jurisdicción confirma el acuerdo identificado con clave CPN/SG/013/2021 dictado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que se aprobó la designación de candidaturas a cargos de Diputaciones y Ayuntamientos para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Zacatecas, pues el hecho de que la Actora fuera electa como regidora por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral inmediato anterior, de ninguna manera constituye el derecho de ser postulada a una elección consecutiva de forma automática; y c) se vincula al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para que haga del conocimiento a la *Actora*, los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro en el proceso interno de selección.

#### **GLOSARIO**

Actora/Promovente: Lizeth Guadalupe Rodarte Banda

Comité Directivo: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional

en Zacatecas

Comisión de

Justicia/Autoridad Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido

Acción Nacional responsable:

**IEEZ/Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral

del Estado de Zacatecas

PAN: Partido Acción Nacional

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en el estado de Zacatecas, para renovar al titular del poder ejecutivo, así como a los integrantes de la legislatura estatal y los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

**1.2. Providencias sobre el proceso interno del** *PAN***.** El nueve de febrero de dos mil veintiuno¹, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, emitió providencias bajo la clave SG/139/2021, mediante las que se autorizó la invitación a los militantes de dicho partido político y a la ciudadanía en general del estado de Zacatecas a participar en el proceso interno de designación a las candidaturas a Diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos con motivo del proceso electoral 2020-2021.

**1.3. Solicitud de información.** El veintitrés de febrero, la *Actora* solicitó por escrito a la Presidenta del *Comité Directivo*, información sobre el método de elección de las candidaturas a regidurías por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Valparaíso, Zacatecas, sin recibir respuesta.

**1.4. Acuerdo de designación de candidaturas.** El nueve de marzo, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del *PAN* emitió acuerdo identificado con la clave CPN/SG/013/2021, por el que se aprobó la designación de candidaturas a cargo de Diputaciones y Ayuntamientos con motivo del proceso electoral 2020-2021 en el estado de Zacatecas.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno salvo manifestación expresa.

- **1.5.** Recurso de Inconformidad intrapartidario. El quince de marzo, inconforme con lo anterior, la *Promovente* presentó recurso de inconformidad ante el *Comité Directivo*.
- **1.6. Primer Juicio Ciudadano.** El veintiséis de marzo, la *Actora* promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este Tribunal, el cual fue radicado con clave TRIJEZ-JDC-014/2021, al estimar que el *Comité Directivo* fue omiso en dar trámite al recurso de inconformidad interpuesto el quince de marzo, además por la falta de respuesta de la dirigencia del *PAN* a su solicitud de fecha veintitrés de febrero.

Medio de impugnación que fue resuelto el primero de abril, en el que se declaró la inexistencia de la omisión de dar trámite al referido recurso, por lo que se vinculó a la *Comisión de Justicia* para que, en caso de no haber dictado la resolución respectiva, procediera a dictarla.

- **1.7. Resolución Impugnada.** El seis de abril, la *Comisión de Justicia*, en cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano señalado en el punto anterior, emitió resolución dentro del expediente identificado con clave CJ/JIN/141/2021, en la que determinó desechar de plano el recurso de inconformidad promovido por la *Actora*, al considerar que dicho recurso fue extemporáneo.
- **1.8. Segundo Juicio Ciudadano.** Inconforme con la anterior determinación, el dieciséis de abril, la *Actora* presentó ante este órgano jurisdiccional el juicio ciudadano que ahora se somete a consideración de esta ponencia.
- **1.9. Turno y radicación.** En la misma fecha, se tuvo por recibido el expediente, el cual, previo registro en el Libro de Gobierno, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para su debida integración, y por lo cual lo radicó el dieciocho siguiente.
- **1.10.** Admisión y cierre de instrucción. En fecha cinco de mayo se admitió el medio de impugnación y al advertir que se encontraba debidamente integrado, y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado para dictar sentencia.

### 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por una ciudadana por su propio derecho, relacionado con la aprobación de candidaturas postuladas por un partido político para contender en una elección de autoridades municipales en el estado, al estimar que se transgredió su derecho político-electoral de ser votada en elección consecutiva para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV y 46 Bis de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

#### 3. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 12, 13, párrafo primero, y 46 Bis, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

- **3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y la firma de la *Promovente*, se precisa la resolución impugnada, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se mencionan los hechos base de la impugnación y agravios, así como los preceptos que se estiman vulnerados.
- **3.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución que se combate se emitió el seis de abril, de la cual la *Actora* manifestó le fue notificada el catorce siguiente, por lo que el plazo para la presentación del medio impugnativo inició a partir del día quince y concluyó el día dieciocho del mes y año en curso.
- **3.3. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que del análisis de la legislación electoral, no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia.
- **3.4. Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, pues quien presenta el medio de impugnación es una ciudadana que promueve por su propio derecho y hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de ser votada para ocupar un cargo de elección popular.
- **3.5.** Interés jurídico. Se satisface este requisito, en la medida de que la *Promovente* controvierte la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* por la que desechó de

plano el recurso de inconformidad que interpuso en contra del acuerdo que aprobó las candidaturas postuladas por el *PAN* para contender en una elección de autoridades municipales en el estado, por lo que estima que dicho acto afecta de manera directa sus derechos políticos electorales.

Así pues, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia, se estima oportuno realizar el estudio conducente de los planteamientos expresados por la *Actora*.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Planteamiento del caso

En el presente asunto, se controvierte la resolución dictada el día seis de abril por la *Comisión de Justicia* dentro del expediente identificado con clave CJ/JIN/141/2021, en la que se determinó que el recurso de inconformidad interpuesto por la *Actora*, era improcedente al estimar que se presentó de manera extemporánea; cuestión que actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del *PAN*, por lo que consideró que no era posible analizar el estudio de fondo.

En dicha resolución se sostiene que el acuerdo por el que se designaron las candidaturas por mayoría relativa para el Municipio de Valparaíso, Zacatecas, fue publicado en los estrados electrónicos del *PAN*, el mismo día de su emisión, es decir, el nueve de marzo a las veinte horas, por lo que acorde a lo establecido en su normativa interna el plazo para presentar la impugnación de los cuatro días feneció el trece de marzo siguiente, en tanto que el recurso de inconformidad interpuesto por la *Actora* se recibió ante ese órgano hasta el veintidós de marzo, teniéndolo como extemporáneo.

Al respecto, contrario a lo que afirmó la *Autoridad Responsable*, la *Actora* aduce bajo protesta de decir verdad, que el medio de impugnación primigenio lo presentó en tiempo y forma, es decir, el quince de marzo, ya que tuvo conocimiento del referido acuerdo el día once de marzo.

Por otra parte, la *Promovente* reclama que no se le incluyó en la lista de regidores postulados por el principio de mayoría relativa por el *PAN* en el municipio de

Valparaíso, Zacatecas, sin tomar en cuenta que actualmente se desempeña como regidora por el *PAN*, en dicho Municipio y que durante su encargo, cumplió cabalmente con sus obligaciones partidarias y demás encomiendas indicadas por el *Comité Directivo*; por lo que de manera formal y verbal le solicitó a la Presidenta del *PAN* la incluyera en la lista de elección consecutiva, sin obtener respuesta.

Así mismo, indicó que su registro como candidata a regidora lo materializó el diecisiete de febrero ante el *PAN*, quien no solo fue omiso en notificarle sobre la procedencia o improcedencia sobre el mismo, sino que tampoco se le dio a conocer el método de selección realizado para elegir a los candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa para el municipio de Valparaíso, Zacatecas; que también fue omiso en darle respuesta a su petición de fecha veintitrés de febrero, por el que solicitó se le otorgara copia o explicación por escrito del referido método de selección.

Circunstancias que desde su óptica, son contrarios a los estatutos de su partido y atenta contra la democracia participativa, y violentan sus derechos político electorales de ser votada para un cargo de elección popular.

Finalmente, la pretensión de la *Actora* consiste en que se cancelen los registros de los candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Valparaíso, Zacatecas electos por el *PAN* y se le considere para la reasignación de candidaturas.

### 4.2. Problema jurídico a resolver

Con base a lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el recurso de inconformidad se interpuso o no dentro del plazo establecido dentro de la normatividad interna del partido; luego fijado ese punto, en su caso, se procederá a determinar si la postulación de la *Promovente* como aspirante al cargo de regidora, debió recaer una respuesta formal respecto a su solicitud de registro y finalmente establecer si el hecho de que ésta se desempeñara como regidora, le generaba en automático el derecho a ser postulada como candidata en elección consecutiva por parte del partido.

#### 4.3. El juicio de inconformidad fue presentado de manera oportuna

Este Tribunal considera que la *Comisión de Justicia* realizó de manera incorrecta el cómputo de los plazos para la presentación de la demanda, pues la notificación del

acuerdo CPN/SG/013/2021 por el que se aprobó la designación de candidaturas surtió efectos legales el día en que se dio por enterada la *Promovente*.

El nueve de febrero, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, emitió las providencias por las que autorizó la emisión de la invitación dirigida a los militantes de dicho partido político y a la ciudadanía en general del estado de Zacatecas a participar en el proceso interno de designación a las candidaturas a Diputaciones locales por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos con motivo del actual proceso electoral local.

En la referida Invitación se estableció que la inscripción de los aspirantes se llevaría a cabo del diez al diecinueve de febrero, en las instalaciones de la Comisión Organizadora Electoral de Zacatecas, y que recibido el expediente formado con motivo de la solicitud de registro, así como la documentación respectiva, la Comisión Estatal declararía la procedencia o improcedencia de los registros presentados, los que publicaría en un plazo de cuarenta y ocho horas en los estrados físicos y electrónicos del *Comité Directivo*.

También se estableció que la designación de las candidaturas a los cargos a integrantes de los Ayuntamientos, estaría a cargo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del *PAN*, previo el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, el expediente de registro y la documentación, así como la propuesta de candidatos por la Comisión Permanente Estatal, en términos de los artículos 102 numeral 5, inciso b), de los Estatutos Generales y 102, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular, ambos del *PAN*<sup>2</sup>.

# Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular, del PAN.

**Artículo 102.** La Comisión Organizadora Electoral integrará la lista definitiva de fórmulas de candidaturas a Senadores de Representación Proporcional que registrará el Partido ante la autoridad electoral federal, según las disposiciones aplicables y, en su caso, asignará los lugares correspondientes a las fórmulas de candidatos electos.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Estatutos Generales del *PAN*. Artículo 102.

<sup>``</sup> 

<sup>5.</sup> La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará el cargo a la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) ...

b) para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos de los reglamentos correspondientes.

Al efecto, en la resolución combatida la *Comisión de Justicia* sostuvo que el referido acuerdo se publicó en los estrados electrónicos del *PAN*, el mismo día de su emisión, es decir, el nueve de marzo; por ello, a partir de esa fecha realizó el cómputo de cuatro días para la interposición del juicio partidista, el que tuvo por fenecido el trece de marzo; con base en ello, determinó que la demanda se interpuso fuera del plazo concedido para ello, pues señaló que se recibió ante esa autoridad hasta el veintidós siguiente.

Bajo esa circunstancia, acreditó la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 117, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del *PAN*<sup>3</sup>, por lo tanto desechó de plano el referido medio de impugnación al ser extemporáneo.

Sin embargo, la *Actora* aduce que el medio de impugnación primigenio lo presentó en tiempo y forma, ya que tuvo conocimiento de su contenido el día once de marzo y la presentación de su recurso la realizó el quince siguiente ante el *Comité Directivo*.

Ahora bien, el artículo **115**, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del *PAN* establece que el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro del término de cuatro días, **contados a partir del día siguiente** a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiesen notificado de conformidad con la normatividad aplicable.

De tal suerte, que el sólo hecho de que el acuerdo que aprobó la elección de candidatos a regidores por el *PAN*, se publicara el nueve de marzo, tal y como lo señala la *Autoridad responsable* en la resolución combatida, no genera certeza de que en esa misma fecha la *Actora* se hubiese impuesto del mismo.

Lo anterior, pues si bien es cierto, que al haberse registrado en el proceso interno, se sujetó al procedimiento y reglas ahí establecidas, ello implicaba estar pendiente de cualquier determinación que la Comisión Permanente del Consejo Nacional adoptara y que publicara en los estrados de la página del partido, según el numeral 2, del Capítulo IV, de la Invitación<sup>4</sup>, al no existir una fecha cierta respecto de la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 117**. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Capítulo IV

9

publicación de los resultados, eso no significa que la fecha en que se realizó, la sujetara al cómputo que la responsable señala, pues debe de maximizarse el derecho a una tutela judicial efectiva acorde a lo establecido en los artículos 1 y 7, de la Constitución Federal.

Máxime a lo anterior, que la normativa interna del partido otorga la posibilidad de tomar en cuenta la fecha en que tuvo conocimiento del acto para realizar el cómputo e interponer el del medido de impugnación, disposición que además resulta acorde con lo dispuesto en el texto del artículo 12, de la *Ley de Medios*.

Con base en lo anterior, la fecha que debe tomarse en cuenta para realizar el computo correspondiente y determinar si el medio impugnación intrapartidario fue oportuno, es en la que la *Actora* dice tuvo conocimiento del mismo<sup>5</sup>.

Entonces, si tuvo conocimiento del acto impugnado el día once de marzo, el cómputo para la interposición del juicio de inconformidad comenzó a correr a partir del día siguiente, es decir, a partir del día doce y feneció el quince de marzo; fecha en que fue interpuesto el escrito de demanda, por tanto, se presentó dentro de plazo señalado en la normativa interna.

Ahora bien, respecto a la afirmación de la *Autoridad responsable* en el sentido de que recibió el medio de impugnación hasta el veintidós de marzo, ello lo fue con motivo de que la misma fue interpuesta ante el *Comité Directivo*, se afirma lo anterior, porque no existe prueba que desvirtúe tal aseveración; por el contrario, la misma encuentra soporte con la copia simple de la presentación del juicio de inconformidad que se adjuntó a la demanda, de la que se puede observar el sello del partido, así como la fecha y la hora en que fue recibido de manera física ante ese órgano estatal, esto es, el día quince de marzo.

Documento al que se le otorga el carácter de privado, con valor indiciario conforme al artículo 18, de la *Ley de Medios*, que solo podrán hacer prueba plena al encontrarse concatenada con otros elementos y los hechos vertidos por las

#### Prevenciones Generales

<sup>---</sup>

<sup>2.</sup> Cualquier determinación que la Comisión Permanente del Consejo Nacional adopte con motivo del proceso de designación materia de la presente invitación, será publicada en la página oficial del pan <a href="http://www.pan.org.mx">http://www.pan.org.mx</a>.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sirve de sustento *Mutatis mutandi,* la jurisprudencia 8/2001 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SALVO PRUEBA EN CONTRARIO". Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

#### TRIJEZ-JDC-042/2021

partes.

10

En consecuencia, este órgano jurisdiccional, determina que la presentación del Recurso de Inconformidad intrapartidario fue oportuno, y lo procedente es **revocar** la resolución que emitió la *Comisión de Justicia* dentro del expediente identificado con clave CJ/JIN/141/2021, de fecha seis de abril.

#### 4.4. Plenitud de Jurisdicción

Ahora bien, en atención a que ha sido revocada la resolución de la *Comisión de Justicia*, lo conducente sería ordenarle a la referida autoridad que se realice un pronunciamiento de fondo sobre los planteamientos de la *Actora* en su demanda de fecha quince de marzo, interpuesta ante el *Comité Directivo*.

Sin embargo, a efecto de dotarle de certeza y seguridad jurídica, además considerando que ha dado inicio el periodo de campañas electorales en cuanto a la designación de candidaturas por las cuales pretende participar, éste órgano jurisdiccional estima que no es exigible que se agoten las instancias previas y determina asumir en plenitud de jurisdicción resolver el fondo de la presente controversia.

Sirve de apoyo el criterio sostenido en la tesis XIX/2013, de rubro: "PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES"<sup>6</sup>.

Se estima lo anterior, porque de la cadena impugnativa ha formulado los mismos cuestionamientos para tutelar su derecho a ser votada; y además, porque de no emitir una resolución en breve tiempo, el derecho que se reclama se puede tornar irreparable.

Esta decisión se encuentra justificada en aras de tutelar el derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia y el debido proceso a la *Promovente*, acorde a lo establecido en los artículos 1 y 17, de la Constitución Federal.

Lo anterior, se establece como presupuesto de apertura de la instancia, con independencia de que al momento de resolver sobre dichos planteamientos, se

\_

tome una determinación de manera favorable o no para la Actora.

# 4.5. El *PAN* sí se encontraba obligado hacer del conocimiento a la *Actora* sobre la procedencia o improcedencia de su solicitud de registro

De inicio, la *Actora* indicó que actualmente es integrante del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, pues se desempeña como regidora de mayoría relativa y que su pretensión es ejercer su derecho a ser votada al mismo cargo en elección consecutiva en los actuales comicios electorales.

Señaló que de manera formal y verbal le externó a la Presidenta del *PAN* que la incluyera en la lista de regidores para elección consecutiva, sin embargo no obtuvo respuesta, dado a que nunca le fue notificado ningún acto atinente a su registro; omisión que en su concepto implica una afectación a su derecho político-electoral de ser votada.

También refirió desconocer el método de selección que se utilizó para elegir a los candidatos a regidores, situación que a su juicio atenta contra los estatutos del *PAN* y la democracia participativa.

En primer lugar, debemos establecer que el derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos se encuentran reconocidos en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, al señalar que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en sus asuntos internos en términos constitucionales y legales.

Por su parte, el artículo 34, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos señala que los asuntos internos de los institutos políticos son el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, y en su apartado 2, inciso d), establece que son asuntos internos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Así pues, corresponde a los partidos políticos definir la forma en que habrán de elegir a sus candidatos de manera interna, de acuerdo con el procedimiento enmarcado en sus estatutos, lo que significa, que la postulación se realizará dentro del marco de la auto-organización, como lo prevé el artículo 131, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo que, en ejercicio de ese derecho y con fundamento en lo que establece el artículo 57, primer párrafo, inciso j), de los Estatutos Generales del *PAN*, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió las providencias por las que se autorizó la emisión de la invitación dirigida a los militantes de ese partido político y a la ciudadanía en general para participar en el proceso interno de designación entre otros, a integrar los Ayuntamientos del estado de Zacatecas a registrar por el *PAN*.

Aunado a ello, y conforme al contenido de esa invitación<sup>7</sup>, se estableció que la selección de candidatos a integrar los Ayuntamientos sería conforme al método de designación directa a propuesta de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal del *PAN*, acorde a lo previsto en el artículo 102, numeral 5, inciso b), de los *Estatutos*.

En el numeral 2, se determinó que la fecha para el registro de aspirantes se realizaría del diez al diecinueve de febrero ante las instalaciones del *Comité Directivo;* lo que en el caso aconteció, dado a que la *Actora* refirió que su registro lo realizó el diecisiete de febrero, lo que se presume con la copia de la imagen del documento cuyo encabezado se refiere al acuse de solicitud de registro de candidatura; al cual se le otorga valor indiciario de conformidad con el artículo 18, de la *Ley de Medios*.

Asimismo, en el numeral 8, de dicho capítulo, en su fracción VI, se estableció que entre los documentos que los aspirantes debieron adjuntar a la solicitud de registro, fue el escrito de aceptación de contenido de la citada invitación y de sujeción libre al proceso de designación, así como a los resultados que de éste emanen.

Lo que sin duda, desde el momento en que la *Promovente* realizó su registro en tiempo y forma, lógicamente se sujetó de manera voluntaria a las reglas y método de selección de candidaturas establecidas en la referida invitación, por lo que resulta inatendible que refiera desconocerlos.

Ahora bien, en el numeral 9, del referido apartado, se precisó que recibida la solicitud de registro, a la que se adjuntaría diversa documentación señalada en el numeral 8, se darían a conocer los resultados procedentes o improcedentes de los registros presentados, los que serían publicados en los estrados físicos y electrónicos del *Comité Directivo* dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haber recibido los documentos.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Véase el Capítulo I, numeral 3, fracción VI de la referida invitación.

De ahí que, el *Comité Directivo* tenía la obligación de notificarle a la *Actora* los motivos y fundamentos por los cuales resultó improcedente su solicitud de registro, puesto que tal determinación se encuentra íntimamente relacionada con el ejercicio de sus derechos; ello, atendiendo a la garantía de audiencia y defensa en términos de la normativa intrapartidaria.

Ello es así porque los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de reglas y requisitos conforme a los cuales habrá de determinarse su efectividad y certeza hacia las personas afiliadas y sus militantes, por lo cual la fundamentación y motivación de sus actos deben atender al marco constitucional, legal y partidista<sup>8</sup>.

# 4.6. Es facultad del partido postular las candidaturas en vía de elección consecutiva

No le asiste la razón a la *Promovente* pues el hecho de haber sido electa como regidora, no constituye un derecho adquirido inherente al cargo para ser postulada de forma automática en elección consecutiva, como enseguida se demuestra.

En efecto, la *Actora* señaló que se encuentra desempeñando el cargo de Regidora del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas por haber sido electa para el periodo 2018-2021, y bajo su perspectiva, ha cumplido con las obligaciones relativas a su encargo.

Por esa razón, estimó encontrarse en posibilidad de ejercer su derecho a ser votada al mismo cargo en elección consecutiva en el actual proceso electoral, por lo que decidió presentar su solicitud de registro como precandidata ante el *Comité Directivo*; sin embargo, aduce que se le negó esa oportunidad sin valorar y tomar en consideración su trabajo edilicio.

La elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que quien hubiese desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio; sin que ello constituya un derecho adquirido inherente al cargo para ser postulados de forma obligatoria o automática.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-407/2021.

#### TRIJEZ-JDC-042/2021

Además, la facultad de solicitar el registro de candidaturas bajo esa modalidad, es exclusiva de los partidos políticos, tal como lo disponen los artículos 118, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas<sup>9</sup>, y 22, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>10</sup>.

En otras palabras, implica la necesidad y obligación de sujetar a los aspirantes que pretendan ser electos bajo esa modalidad, al proceso interno de elección para que se valore su desempeño en el ejercicio de su cargo y el trabajo desarrollado durante el periodo edilicio para poder ser considerados como una opción para continuar como candidatos al mismo cargo; ello, siempre y cuando se cumpla con los procedimientos y requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Es evidente que la *Actora* se encontraba en esa posibilidad, pues como lo refiere fue electa al cargo de regidora por el principio de mayoría relativa, por lo que legalmente se encontraba en el derecho a ser postulada nuevamente como candidata bajo esa modalidad; sin embargo, se reitera que el *PAN* no estaba obligado para postularla nuevamente como candidata al mismo cargo.

Entonces, si el *PAN* no la designó como candidata a Regidora por el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, tal determinación indudablemente fue conforme a sus facultades de decisión.

Conforme a lo anterior, tenemos que no se vulneró el derecho político-electoral de la *Actora* pues quedó demostrado que participó en el proceso interno de selección de candidatos del *PAN*, del que una vez llevado por todas sus etapas, el partido conforme a sus facultades optó por registrar a diversa persona.

#### 5. INCUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> "Artículo 118

<sup>[...]</sup> 

El Ayuntamiento se integrará por un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que determine esta Constitución y la Ley, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente".

10 "Artículo 22. [...]

<sup>2.</sup> Los integrantes de los ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva por un periodo adicional, incluidos los que tengan carácter de independientes, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato".

En atención a que el juicio ciudadano fue interpuesto ante esta autoridad en fecha dieciséis de abril, se le requirió a la *Comisión de Justicia* a fin de que le diera trámite en términos de los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*, rindiera el informe circunstanciado y las constancias respectivas; sin embargo, no dio cumplimiento a lo solicitado.

Por lo que, ante su incumplimiento, el veintiséis de abril se le requirió nuevamente para que en un plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación de ese proveído, remitiera las constancias vinculadas con el medio de impugnación, primero vía correo electrónico y luego por la vía más expedita, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento, se aplicaría en su contra alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la *Ley de Medios*, sin que a la fecha lo haya realizado.

En ese sentido, lo procedente es **conminar** a la *Comisión de Justicia* para que en lo subsecuente atienda con puntualidad los requerimientos de este órgano jurisdiccional.

Así pues, y atendiendo a que hasta el momento no se cuenta con el informe circunstanciado, ni con las constancias vinculadas al medio de impugnación; este Tribunal ha decidido resolver de manera pronta y expedita acorde a lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Federal, tomando en cuenta los elementos que fueron sometidos a consideración de esta ponencia instructora, tomando como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario<sup>11</sup>.

## 6. EFECTOS

Al haberse acreditado que el *Comité Directivo* no le hizo del conocimiento a la *Actora* sobre la procedencia o improcedencia de su registro, así como los motivos y fundamentos expuestos en la determinación relacionada con su solicitud, se dispone:

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> "Artículo 35. Recibida la documentación respectiva, se realizarán los actos y se ordenarán las diligencias que sean necesarias para su sustanciación de los expedientes, de conformidad con lo siguiente:

IV. Si la autoridad responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo señalado, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrá como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la presente ley u otras disposiciones aplicables.

**Vincular** al *Comité Directivo* del *PAN* para que haga del conocimiento a la *Actora*, en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidatos al cargo de regidora por el Municipio de Valparaíso, Zacatecas.

Una vez que haya realizado lo mandatado en esta sentencia, deberá informarlo a este Tribunal, dentro de **veinticuatro horas siguientes** a que ello acontezca, debiendo para ello remitir copia certificada de las constancias que así lo acrediten; primero vía correo electrónico a la cuenta institucional <u>oficialia@trijez.mx</u>, luego por la vía más expedita; con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la *Ley de Medios*.

#### 7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recaída dentro del expediente identificado con clave CJ/JIN/141/2021, integrado con motivo del Recurso de Inconformidad promovido por Lizeth Guadalupe Rodarte Banda en los términos señalados en la parte considerativa de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo CPN/SG/013/2021 dictado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, por el que se aprobó la designación de candidaturas a cargos de diputaciones y ayuntamientos con motivo del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Zacatecas.

TERCERO. Se vincula al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional para que haga del conocimiento a la *Actora*, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidatura al cargo de regidora por el Municipio de Valparaíso, Zacatecas, en términos del apartado de efectos de esta sentencia, una vez que haya realizado lo ordenado, deberá informarlo a esta autoridad dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello acontezca; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se le aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

**CUARTO.** Se **conmina** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional para que en lo subsecuente atienda con puntualidad los requerimientos de este órgano jurisdiccional.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por unanimidad las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.** 

#### **MAGISTRADA PRESIDENTA**

# **ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

MAGISTRADO MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ